

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 TERMINO DE TRAMITARSE  
 19 DIC 2016  
 DIRECCIÓN DE PERSONAS



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR SEBASTIÁN FLORES, POR CONCURRIR LAS CAUSALES DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 1 Y N° 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3849 /

SANTIAGO, 19 DIC 2016

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1° Que con fecha 25 de noviembre de 2016, se recibió la solicitud de acceso a la información AC001T0000507, cuyo tener literal es el siguiente: "Copia de la nota de protesta de 20 de octubre de 2000 del Perú en que se reclama la falta de un tratado específico de límites. Copia de la nota de protesta de 22 de noviembre de ese mismo año que responde a la antedicha nota peruana. En caso de no existir una nota de la fecha señalada (22 de noviembre) que se entregue la nota que respondió a la nota peruana."

2° Que, conforme a lo establecido por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3° Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la

|                                      |  |  |
|--------------------------------------|--|--|
| CONTRALORIA GENERAL<br>TOMA DE RAZON |  |  |
| RECEPCION                            |  |  |
| DEPART. JURIDICO                     |  |  |
| DEP. T.R. Y REGISTRO                 |  |  |
| DEPART. CONTABIL.                    |  |  |
| SUB. DEP. C. CENTRAL                 |  |  |
| SUB. DEP. E. CUENTAS                 |  |  |
| SUB. DEP. C. P Y BIENES NAC.         |  |  |
| DEPART. AUDITORIA                    |  |  |
| DEPART. V.O.P., U y T                |  |  |
| SUB. DEP. MUNICIPAL                  |  |  |
|                                      |  |  |
| REFRENDACION                         |  |  |
| REF. POR \$ _____                    |  |  |
| IMPUTAC. _____                       |  |  |
| ANOT. POR \$ _____                   |  |  |
| IMPUTAC. _____                       |  |  |
| DEDUC. DTO. _____                    |  |  |
|                                      |  |  |

Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley.

4° Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numerales 1 y 4 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido" y "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país."

5° Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre comunicaciones escritas entre la República del Perú y la República de Chile, durante los meses de octubre y diciembre del año 2000, por lo que conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información.

- a) En primer término, cabe manifestar que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, promulgada por Decreto Supremo N° 666, de 1967, publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 1968, en el artículo 2 dispone: "*El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.*". Dicho instrumento, también dispone en su artículo 24 que los archivos y documentos de la Misión son siempre inviolables donde quiera que se hallen e impone al Estado receptor de aquella, el deber de permitir y proteger la libre comunicación de la Misión para todos los fines oficiales (artículo 27 de la mencionada Convención).
- b) Conforme a lo descrito en el literal anterior, corresponde señalar que las relaciones entre los Estados, se sustentan en el mantenimiento de relaciones constantes, fluidas y de buena fe. Para lo anterior, se establecen Misiones Diplomáticas por consentimiento mutuo entre los respectivos Gobiernos con el propósito, por ejemplo, de proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, negociar con el Estado receptor, fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas, etc.
- c) Las Notas constituyen comunicaciones formales que se intercambian entre dos Estados a través de las Embajadas y la Cancillería del Estado receptor, referidas a cuestiones oficiales entre ambos Estados, enmarcándose en la práctica diplomática de la reserva de dichas comunicaciones.

En este contexto, una comunicación que se dirige a otro Estado constituye parte integrante de la actuación diplomática efectuada por ese Estado, a través de su Embajada, existiendo por tanto un interés comprometido tanto del Estado acreditante como del Estado receptor, que debe ser resguardado. Por lo anterior, nuestro país se encuentra obligado a respetar el marco de reserva en que se originan las comunicaciones oficiales que se dirigen a esta Secretaría de Estado.

- d) Es dable precisar que este Ministerio de Relaciones Exteriores, como encargado de la política exterior y el conducto por el cual se establece la comunicación entre una Misión del Estado acreditante y el Estado receptor conforme a lo establecido en el artículo 41 número 2 de la mencionada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Chile no puede divulgar las referidas comunicaciones sin afectar con ello la relación que mantiene con la República del Perú, por tratarse de un asunto reservado al conocimiento y evaluación de dicho país. Una respuesta de esta naturaleza es la que esperaría nuestro país ante una situación similar, en virtud del principio de reciprocidad aplicable a las relaciones internacionales.
- e) Cabe agregar que es labor de este Ministerio velar por el óptimo mantenimiento de las relaciones con los otros Estados, resguardando el canal de comunicación que se efectúa entre Estados a través de las Notas; lo que constituye un objetivo superior que esta Secretaría de Estado debe resguardar en su calidad de colaborador de S.E. la Presidenta de la República en la conducción de las relaciones internacionales conforme a los artículos 1° y 3° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de este Ministerio, que fija

su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de 3 de marzo de 1978. De otro modo, la función propia de esta Secretaría de Estado se vería afectada.

- f) Por lo tanto, acceder a la entrega de las Notas requeridas en su solicitud afectará de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación, rompiendo las confianzas existentes entre ambos Estados, lo que sin duda entorpecerá el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ejecución, dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales entre Chile y el otro Estado, transformándose el asunto para esta Cancillería en un problema de interés nacional, configurándose, de esta manera, las causales de denegación contenidas en los N° 1° y N° 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285. De este modo, la entrega de esas Notas sería contraproducente con la función primordial de este Ministerio, como lo es el mantener y entablar relaciones con los demás Estados, lo que conllevaría afectar, del mismo modo, el interés nacional.
- g) En este orden de consideraciones, el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo Rol C1326-15, respecto a una solicitud de similar naturaleza, consideró que "(...) en las decisiones de los amparos rol C440-09, C2294 y C933-14, entre otras, se ha venido razonando sobre la base de que la difusión de las notas diplomáticas podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad".

Finalmente, ese Consejo estimó, respecto a la entrega de esa documentación, "(...) que la revelación de la información solicitada, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, y con ello se afecta no sólo el interés nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21, N° 4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21 N° 1, de la misma ley. En consecuencia, conforme a lo razonado, se rechazará el presente amparo, en este punto, fundado en la concurrencia de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y N° 4, de la Ley de Transparencia."

- h) En atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado procederá a denegar la solicitud de acceso a la información (AC001T0000507), por cuanto estima que existe una justificación razonable de reserva de las Notas pedidas, por configurarse las causales contenidas en los N° 1 y N° 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de esos antecedentes afectarán el debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio como asimismo la relación bilateral entre la República de Chile y la República del Perú.

## RESUELVO:

**I.- DENIÉGASE** la entrega de información relativa a las comunicaciones escritas, materializadas en Notas, entre la República del Perú con la República de Chile, durante los meses de octubre y diciembre del año 2000, requerida por el señor **SEBASTIÁN FLORES DÍAZ**, a través de la solicitud de acceso a la información AC001T0000507, de 25 de noviembre de 2016, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 y N° 4 de la Ley de Transparencia.

**II.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor **SEBASTIÁN FLORES DÍAZ**, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: [sfloresabogado@gmail.com](mailto:sfloresabogado@gmail.com).

III.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

IV.- **DÉJASE ESTABLECIDO** que respecto de esta decisión procede la interposición del amparo del derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**EDGARDO RIVEROS MARÍN**  
Subsecretario de Relaciones Exteriores



**DISTRIBUCIÓN:**

1. SEÑOR SEBASTIÁN FLORES DÍAZ.
2. RR.EE. (DIPER-DECRETOS), archivo.
3. RR.EE. (ARCHIGRAL).
4. RR.EE. (SUBSEC), info.
5. RR.EE. (DIACYT), info.
6. RR.EE. (DIJUR), archivo.